Esquel, de febrero de 2016.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de queja interpuesto a fs. 28/31 y vta. por la Dra. A. E. C. por su propio derecho; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. Que, en los autos principales caratulados “F., L. c/ F., A. s/Ordinario” (Expte. N° 603/2006), en trámite por ante el Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, deduce recurso de queja por apelación en subsidio denegada.----------2. Considera que la resolución en crisis es arbitraria, ilegal y violatoria de la Constitución Provincial y de los arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y previo cumplimiento de los recaudos formales, realiza una síntesis de los antecedentes del caso. Solicita se declare mal denegado el recurso de apelación. Hace reserva del Caso Federal.----------3. Que a los fines del tratamiento del recurso de queja articulado, adelantamos que la misma no ha de prosperar ya que adherimos a lo sostenido por Palacio en cuanto a que: *"que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio personal directo."* (Conf. Palacio, Lino Enrique; *“Derecho Procesal Civil”,* Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, T° V. Asimismo esta Alzada en: Expte. Nº 227/01 S.I.C. registrada bajo el Nº 143/01 CANO; Expte. Nº 54/06 S.I.C. registrada bajo el Nº 49/06; Expte. Nº 55/06 S.I.C registrada bajo el Nº 78/06; Expte. Nº 61/07 S.I.C. registrada bajo el Nº62/07, entre otros). El autor citado agrega que *"por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso"* (conf. *“Derecho Procesal Civil”*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Tomo V), circunstancia ésta que no se da en la especie.----------

------Ello así ya que el perjuicio o su posibilidad deben ser ciertos y definitivos; donde la parte no encuentre remedio contra lo resuelto; cuyo cumplimiento sea ineludible, con agravio o menoscabo del interés o derecho

afectado. En dicho orden lógico, atendidos los argumentos esgrimidos por la quejosa frente a las circunstancias informadas, entendemos que la resolución del juez *a quo* devino acertada.----------A tal conclusión arribamos, toda vez que el art. 47 de la Ley XIII N° 4 posibilita que el profesional que cesa en su representación solicite la regulación del mínimo que correspondiere por su actuación con carácter de provisorio y sin perjuicio de su posterior reajuste o adecuación al monto que resulte de la sentencia que se dictare, en consecuencia, no advertimos perjuicio jurídico alguno ni gravamen irreparable exigido para la procedencia del recurso, rechazándose la queja impetrada y ordenándose se agreguen estas actuaciones al expediente principal que se encuentra en el Juzgado de origen.----------

-----Sin costas por la forma en que se resuelve la cuestión y por tratarse de la actuación de un profesional en causa propia (art. 68, segundo párrafo).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase al Juzgado de origen.----------

----La presente resolución es dictada por el Dr. Claudio A. Petris y la la Dra. Mariela González de Vicel por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y recusado el Dr. Jorge L. Früchtnicht y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V N° 17.----------

CLAUDIO A. PETRIS **MARIELA G. DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL. CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria.-